



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, FEBRERO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se Ordena incorporar al expediente digital, el Informe y anexos allegados por la incidentada SALUD TOTAL E.P.S. .

Con base en el referido informe y en atención al escrito presentado por el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARIN**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al representante legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

**1.-**Se les comunica que el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARIN**, ha informado al Juzgado que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, no ha cumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela proferido por este despacho al 6 de mayo de 2019, donde se dispuso:

*“(...)Falla: 1. CONCEDER la tutela al señor CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARIN, titular de la cédula de ciudadanía No. 70.415.247, frente a las accionadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. los derechos constitucionales fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, al MINIMO VITAL, la VIDA E IGUALDAD, por tratarse el accionante, de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica..... 3-ORDENAR ala Accionada SALUD TOTAL E.P.S. SA que en el término de 48 horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia como lo norman los artículos 27 y 29, n15 del Decreto 2591de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad al señor CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARIN de las generadas con posterioridad a los 540 de incapacidad para el caso la correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2019 al 19 de abril de 2019 (20 días) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, Adicionalmente se advierte a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor del accionante estas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto , hasta que, la calificación de pérdida de capacidad aboral iguale o supere el 50% y pueda optar por la pensión de invalidez (...)”.*

El libelista indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al representante legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informe el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el señor **CONRADO ALBERTO IDARRAGA MARIN**.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al representante legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991,

Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.